

## SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

## PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



## SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, num. 13: en LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR... Tres meses..... 116  
EXTRANJERO. Tres meses..... 100

# Gaceta de Madrid.

## PARTE OFICIAL.

### 4.ª SECCION. — MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

La REINA nuestra Señora se ha dignado expedir las Reales cédulas siguientes:

LA REINA. = Gobernador y Capitan general de las Islas Filipinas, Mi Vicepatrono. Los importantes servicios que desde los primeros momentos de la conquista de esas Islas han prestado los misioneros agustinos calzados, y los de otras religiones que mas tarde se establecieron en ellas, no solo en la propagacion de la Santa Fé católica, reduciendo y convirtiendo á ella á las diversas y numerosas tribus salvajes que las poblaban, sino tambien en la sumision de las mismas á Mi Real Corona, contribuyendo poderosamente á su civilizacion y morigeracion de costumbres, y en mucha parte al rápido incremento que en este presente siglo han tenido la poblacion y riqueza de esas Islas, movieron el ánimo de Mi augusto Padre el Sr. D. Fernando VII á expedir la Real cédula de 8 de Junio de 1826, ordenando, de conformidad con lo dispuesto en otras anteriores, señaladamente en las de 11 de Diciembre de 1776 y 17 del propio mes de 1788, «que, tanto los agustinos calzados como los religiosos de las demás órdenes, fuesen restituidos en la administracion de curatos y doctrinas de esas Islas, en el ser y estado que tenian, sin que por ese Vicepatronato Real ni por los ordinarios diocesanos se procediese á secularizar ningun curato sin órden expresa de la Real Persona;» pero como las vicisitudes por las que posteriormente ha pasado la nacion, y muy en particular la supresion de las comunidades religiosas en la Península, hubiesen disminuido notablemente, así el número de misioneros que antes pasaban á esas Islas, como los recursos con que contaban las religiones para este objeto, representaron con reiteracion vuestros antecesores en ese cargo la urgente necesidad de proveer de remedio al grave mal que se experimentaba por la falta de regulares, y la consiguiente del pasto espiritual en muchos pueblos, sobre todo en las doctrinas y misiones de nuevos reducidos en aquellos parajes de esas Islas, en los que lastimosamente se conservan todavía tribus enteras de infieles, que es Mi deber atraer á la Santa Fé católica para su bien y el de Mis amados y leales súbditos de ese Archipiélago. En el mismo sentido se expresó el suprimido Consejo de España é Indias en su consulta de 12 de Marzo de 1835, pro-

poniéndome la conveniencia de aumentar el número de misioneros en Mis dominios de Asia para conseguir la completa reduccion de los mismos; cuya necesidad fué igualmente reconocida por el Real decreto de 8 de Marzo de 1836, expedido durante Mi menor edad, por el que se dispuso la conservacion de los colegios destinados á las misiones de Asia, confirmado en esta parte por el art. 2.º de la ley de 29 de Julio de 1837.

En su vista, y teniendo presente lo que en él se dispone, mandé instruir el oportuno expediente en Mi Secretaría de Gracia y Justicia, por la cual se os previno informaseis sobre este punto, como lo habeis hecho, con la detencion que su gravedad exigia, oyendo el voto consultivo de ese Real Acuerdo, el del muy reverendo Arzobispo de esa diócesis y el de los padres provinciales y definitorios de las cuatro órdenes religiosas establecidas en esas Islas: oyóse tambien el parecer de los padres procuradores-comisarios generales de las mismas residentes en la Península, y á otros varios religiosos y corporaciones respetables; y con presencia de lo que sobre el particular Me han consultado la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia y las secciones reunidas de Gracia y Justicia y de Ultramar del Consejo Real, deseando todavia reunir en tan grave asunto, de que depende en gran parte la conservacion y prosperidad de esas importantes posesiones, la mayor copia de luces para su mas acertada resolucion, He tenido por conveniente oír á Mi Consejo de Ultramar creado posteriormente; y en razon de lo que Me ha expuesto, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, He venido en expedir esta Mi Real cédula, por la cual declaro y resuelvo los puntos siguientes:

I. Habiendo acreditado la experiencia las ventajas que han reportado las provincias del Dulce Nombre de Jesus, de San Nicolás de Tolentino y del Santísimo Rosario, correspondientes á los padres agustinos calzados, recoletos y de Santo Domingo, de los colegios que para sus misiones tienen establecidos en Valladolid, Monteagudo y Ocaña, no solo por la especial y acomodada instruccion que en ellos reciben sus alumnos, sino aun mas por el cuarto voto con que se ligan, obligándose á permanecer en esas misiones mientras sus superiores y Mi Gobierno no los autoricen para volver á la Península; y convencida por otra parte de que sin este plantel se extinguiría muy en breve la provincia de San Gregorio de la órden de padres franciscos descalzos, establecida desde muy antiguo en esas Islas; deseando darles una señalada muestra de Mi Real aprecio por los servicios que han prestado á Mi Corona, y confiada en que sabrán corresponder como hasta aquí á Mis desvelos por el bien de esos Mis fieles súbditos, He dispuesto que se establezca en un punto central de la Península una casa matriz y colegio para los padres franciscos descalzos, á imitacion de los que tienen los otros tres institutos religiosos

de esas Islas, cuyos alumnos gozarán de las gracias y exenciones concedidas á los de aquellos, en la inteligencia de que han de prestar como ellos el cuarto voto; para cuyo efecto, y con la debida intervencion de la Santa Sede, han de hacerse en sus constituciones las modificaciones convenientes.

II. Deseando por todos los medios que están á mi alcance promover la pronta reduccion de los infieles que aun hay en esas Islas, y no siendo posible, á lo menos en muchos años, que el escaso número de misioneros de las cuatro órdenes religiosas actualmente existentes pueda proveer á todas las necesidades, y menos todavia á las nuevas misiones que deberian establecerse en las Islas de Mindanao y de Joló, y teniendo presentes los importantes servicios que así en esas Islas como en los antiguos dominios españoles de América ha prestado la Compañía de Jesus en la reduccion y catequismo de sus naturales, He dispuesto que se restablezca dicha órden en esos dominios, á cuyo efecto, y accediendo á las repetidas instancias que Me han elevado las Diputaciones forales de Guipúzcoa y Vizcaya para que se convierta el edificio de Loyola en colegio de misiones, caso de que para este objeto se restableciere la Compañía de Jesus, He venido en destinar el mencionado edificio de Loyola para casa matriz y colegio de la expresada Compañía, declarando, como desde ahora declaro, que por este restablecimiento no se le concede derecho alguno á ser reintegrada en los curatos y doctrinas, ni en las temporalidades que poseia en esas Islas, quedando á Mi cuidado proveer en cuanto fuere necesario á su decorosa subsistencia, y señalarle los puntos donde haya de ejercer su sagrado ministerio.

III. La extincion de las órdenes religiosas en la Península ha privado á las misiones de Asia de sus prelados superiores, únicos á quienes incumbia por los estatutos y santas reglas de las diversas congregaciones dirigir estas y dirimir las dudas y cuestiones que naturalmente surgen en todas las cosas humanas; resultando de aquí, si no la completa relajacion de la disciplina monástica, que afortunadamente han conservado por sus buenas tradiciones las provincias de los diversos institutos religiosos de esas Islas, sí á lo menos un estado de ansiedad que, alarmando las conciencias, las distrae de sus primordiales deberes y hace menos eficaz el voto de santa obediencia, base fundamental de la disciplina: y deseando Yo proveer de remedio á tan urgente necesidad, y cumplir el compromiso que contraje con la Silla apostólica en el art. 29 del último Concordato, He venido en mandar que se impetre la correspondiente Bula de Su Santidad para el restablecimiento de un Vicario general residente en la Península para cada una de las órdenes religiosas de agustinos calzados, agustinos recoletos, dominicos y franciscos descalzos de esas misiones; cuyos Vicarios ejercerán las mismas atribuciones y facultades que por sus

constituciones correspondian á los Generales de dichas órdenes; haciéndose el nombramiento durante los diez primeros años por la Santa Sede en los que Yo le presentare, siendo de la órden, aunque no hubiesen residido en Filipinas; y después de este período por las respectivas provincias, debiendo recaer el nombramiento en españoles naturales de estos reinos, presentados por sus capítulos á Mi Real aceptacion; entendiéndose que este cargo ha de durar indefinidamente mientras Yo, de acuerdo con la Silla apostólica, no tuviere por conveniente ordenar su renovacion.

IV. Porque la experiencia tiene acreditado que los misioneros son, no solo los directores espirituales de sus feligreses indígenas, sino tambien sus mentores y maestros en la agricultura y en las artes mas precisas para la vida, ejerciendo con frecuencia las veces de jueces árbitros y amigables componedores en las desavenencias y litigios entre partes, es opinion de personas doctas y experimentadas en la gobernacion de esos países que en los colegios de la Península deberian dedicarse los alumnos dos ó mas años al estudio de las ciencias físicas y naturales, dándoseles además algunas nociones generales del derecho, especialmente de los contratos y obligaciones mas comunes. Para que esto pueda hacerse con cierta uniformidad, y á fin de que la educacion de los misioneros sea en todos sentidos tan completa y apropiada á su objeto como conviene y es Mi deber procurarla, será obligacion de los Vicarios generales, tan luego como entren en funciones, formar el plan de estudios, que presentarán á Mi aprobacion; en la inteligencia de que no han de bajar aquellos de siete años en la Península, antes de cuya época no podrán los colegiales pasar á esos dominios sin expresa licencia Mia, así como ningun colegial profeso podrá emprender su carrera literaria si antes no hubiese prestado el cuarto voto llamado de mision.

V. Como todos Mis desvelos por el arreglo y fomento de las misiones serian ineficaces en gran parte si el número de alumnos en los colegios fuese insuficiente para las atenciones actuales y aun para las que naturalmente pueden preverse á consecuencia de la reduccion de nuevos infieles, es Mi voluntad, y está en el interés de las mismas órdenes, que aquellos se aumenten hasta donde lo permitan la capacidad de los edificios y los recursos de sus provincias, conforme á la concordia que Me reservo formar con cada una de ellas; y si bien estoy dispuesta, siguiendo el espíritu de la legislacion indiana, á proveer por cuenta de Mi Real Hacienda cuando no alcanzaren los fondos de comunidad, al tenor de lo ordenado en la ley quince, título cuarto, libro sexto de la Recopilacion, ú otros que Yo tuviese por conveniente señalar para atender al aviamiento y transporte de los misioneros, es con la fundada esperanza de que, correspondiendo las órdenes á Mis piadosas intenciones, procurarán por su parte ayudar á estos gastos

con los sobrantes que por precision, y su- puesta la vida comun que necesariamente ha de restablecerse en todas ellas conforme á sus constituciones, han de tener muchos párrocos, cuyos fondos no pueden invertirse en ningún objeto mas acepto á los ojos de Dios y á Mis católicos sentimientos que el de procurar el aumento de los operarios evangélicos en esos países; siendo igualmente Mi voluntad, para que mas fácilmente puedan atender á esta sagrada obligacion, que sus colegios, edificios y cercas á ellos anejas estén exentos de contribuciones y otras gavelas para el servicio público.

VI. Aunque el objeto primordial de las misiones sea el proveer á las necesidades religiosas de Mis dominios en esos países, por cuanto desde un principio se ha permitido á los misioneros pasar á la China y á otros puntos del Continente asiático á predicar el santo Evangelio, y esto cede en honra y gloria de Dios y honor del nombre español, quiero que puedan continuar haciendo uso de esta facultad, con sujecion á lo que en el particular dispone la legislacion de Indias, especialmente la ley treinta y una, título catorce, libro primero de su Recopilacion.

VII. Correspondiendo á Mi Patronato celar el puntual cumplimiento de lo que disponen las leyes sobre misiones, y cuidar de que los fondos concedidos para este objeto se inviertan en los santos fines á que estan destinados, continuareis usando de las facultades que, como Vicepatrono, os pertenecen de girar visitas y tomar cuentas cuando lo creyereis conveniente á todas y á cada una de las provincias de los institutos religiosos de esas Islas, procurando proceder siempre de acuerdo en esta parte con el M. R. Arzobispo de esa diócesis, dándome con la antelacion debida el oportuno conocimiento.

VIII. Aunque confio en la Misericordia divina que, con el eficaz auxilio de su gracia y la vigilancia de los Prelados superiores y locales, á quienes reencargo esta obligacion de conciencia, no habeis de veros en la dolorosa necesidad de hacer uso de las facultades que se os confieren en la ley veinte y ocho, título catorce, libro primero de la Recopilacion para expulsar de esas Islas á los religiosos que, olvidados de los deberes que les imponen su instituto, hábito y profesion, vivan con escándalo, como todavía, atendida la humana flaqueza, pudiera haber algunos que se hallaren en este caso, y no convenga que, vueltos á la Península, permanezcan en los colegios, donde su mal ejemplo pudiera contaminar á los jóvenes religiosos, es Mi voluntad que cuando esto suceda los destineis, de acuerdo con los Provinciales, á la casa de correccion que al efecto ha de establecerse en la Península.

IX. Uno de los puntos en que mas resalta la piedad de mis gloriosos predecesores ha sido el cuidado que han puesto en proveer de recursos para el establecimiento de hospitales en todos los pueblos de indios, y en las ciudades y villas habitadas por los españoles, dictando las reglas á que habian de sujetarse en su administracion los hermanos de San Juan de Dios y otros religiosos á quienes tuvieron por conveniente encomendarlos; mas como con el trascurso del tiempo se hubiesen olvidado muchas de ellas, y caido otras en desuso, sobre todo después que por la supresion de la Orden de San Juan de Dios en la Península ha disminuido notablemente en esas Islas el número de hermanos de la misma, al punto de no poder atender hoy debidamente á esos hospitales, faltando además la vigilancia que ejercia sobre todos ellos el General de la Orden, que ya no existe; conviniendo poner remedio al estado poco satisfactorio en que se encuentran esos hospitales, y persuadida de que nada puede contribuir mas eficazmente á mejorar lo que la sustitucion de los hermanos de San Juan de Dios por las hermanas de la Caridad, que tan excelentes resultados están dando en todas partes, he dispuesto que se impetere la correspondiente Bula

de Su Santidad para la extincion de las casas de San Juan de Dios en esas Islas, y que en su lugar se envíen á ellas las hermanas de la Caridad, para establecer un beaterio que, al paso que se encargue de los hospitales, pueda dedicarse á la enseñanza de las niñas de los colegios de Santa Potenciana, Santa Isabel, Compañía de Jesus y San Sebastian, de acuerdo con los patronos de los mismos.

X. No quedarian satisfechas Mis piadosas intenciones respecto al bien y salud espiritual de esos mis leales súbditos si, al mismo tiempo que procuro el aumento y mejor régimen de las misiones, no atendiere igualmente á las necesidades del clero secular parroquial, que con tan loable celo procura llenar sus santos deberes; pero como aquel no basta para este objeto si no lo acompaña una sólida instruccion religiosa, base de la verdadera piedad, y no se acostumbran además los que se consagran al augusto ministerio del sacerdocio al recogimiento y morigeracion de costumbres, que siempre ha recomendado la Iglesia para estas funciones, es de todo punto indispensable mejorar la educacion de los Seminarios conciliares, que por falta de profesores y otros recursos no pueden llenar debidamente las miras con que los estableció el Santo Concilio de Trento. A este fin he dispuesto que se erija en esa ciudad de Manila una casa de Padres de San Vicente de Paul, que además de la direccion espiritual de las hermanas de la Caridad que les está encomendada por su regla, se hagan cargo de la enseñanza y régimen de los Seminarios conciliares, en los términos que acordareis con ese M. R. Arzobispo y RR. Obispos de esas diócesis, quienes han de continuar con la suprema direccion é inspeccion que sobre aquellos establecimientos les corresponde por dicho Santo Concilio.

Por tanto os ordeno y mando que cumplais, observeis y ejecuteis, y hagais cumplir, observar y ejecutar fiel y puntualmente esta Mi cédula, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo que en ella va dispuesto, por ser así Mi voluntad; y que de esta Mi cédula se tome razon en el Consejo de Ultramar, refrendándose por sus Ministros semaneros.

Dada en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.—José Gastero Serrano.—Cayetano Zúñiga.—Registrada, José Antonio Hidalgo.—Teniente de Canciller, José Antonio Hidalgo.

DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de Mis Audiencias de la Isla de Cuba, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente, M. RR. Diocesanos, venerables Deanes y Cabildos, párrocos, y á todas las demás personas á quienes lo contenido en esta Mi Real cédula toque ó tocar pueda, salud y gracia.

Sabed que habiéndose dispuesto por la Bula que expidió la Santidad de Alejandro VI á 16 de Noviembre de 1501, confirmada después por otros Sumos Pontífices, que perteneciesen á Mi Real Corona los diezmos de las Indias con dominio pleno, absoluto é irrevocable, bajo la precisa y perpétua calidad de asistir á aquellas iglesias con dote suficiente para la decorosa manutencion del culto divino, y á sus prelados y demás Ministros que sirviesen al altar con la competente congrua, fué uno de los primeros y constantes cuidados de los Monarcas, Mis gloriosos progenitores, en el Gobierno de esos países proveer ampliamente á las necesidades del culto divino y sus Ministros, ora dejándoles la libre administracion de los diezmos, donde quiera que estos alcanzaban para cubrirlos, ora encargándose de ella y señalándoles decentes congruas de sus propias rentas cuando eran insuficientes los primeros.

Conforme á estos principios, y consi-

derándose bastantes los diezmos en la Isla de Cuba para satisfacer las obligaciones á que estaban afectos, se concedió á sus cabildos eclesiásticos la libre administracion de ellos en la forma que las leyes disponen; mas como la exencion de pagar diezmos, acordada perpétuamente á los nuevos ingenios de azúcar por la Real cédula de 22 de Abril de 1804, minorase de dia en dia el rendimiento de esta renta, precisamente cuando el incremento de poblacion y prosperidad que habia tenido la Isla exigia mayores recursos para sostener el esplendor del culto y consiguiendo aumento de sus ministros, solicitaron sus cabildos la derogacion de estas y otras gracias; é instruido el oportuno expediente con audiencia de todas las Autoridades y corporaciones de la Isla, y visto lo que sobre el particular expusieron el extinguido Consejo de España é Indias y otras corporaciones y personas respetables á quienes se tuvo por conveniente oír, recayó durante Mi menor edad el Real decreto de 9 de Setiembre de 1842, fijando las reglas que habian de observarse en la prestacion decimal, y disponiendo que esta corriese interinamente á cargo de Mi Hacienda, con obligacion de satisfacer las congruas y demás dotaciones que para la manutencion del culto y clero de sus diócesis se estimasen necesarias por la Junta que al efecto se mandó crear por el art. 9.º del citado Real decreto; y habiendo terminado aquella sus trabajos, que fueron remitidos oportunamente á Mi Secretaría de Gracia y Justicia, y con presencia de lo que sobre ellos me han consultado el Consejo Real y el de Ultramar; convencida por la amplia instruccion que ha recibido el expediente de que es llegado el caso de tomar una resolucion definitiva sobre este grave asunto, y resultando de todos los antecedentes acerca de él reunidos que las cuotas asignadas á los prebendados de la iglesia metropolitana de Cuba y las de la mayor parte de los párrocos de ambas diócesis, deducidas de las que les han correspondido en el último cuadrante de 1840 á 1844, son insuficientes para su decente sustentacion, y que en muchos de sus pueblos se carece del necesario pasto espiritual, que estoy obligada á procurar en virtud de las precitadas concesiones apostólicas aun á costa de Mi Real Hacienda, cuando no alcanzan los diezmos, como lo han hecho siempre los Monarcas Mis augustos predecesores, he venido, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, en mandar expedir esta Mi Real cédula, por la cual ordeno y declaro lo siguiente:

I. La prestacion decimal continuará en la Isla de Cuba definitivamente desde 1.º de Enero de 1853 en adelante, bajo las bases establecidas con calidad de interinas en el Real decreto de 9 de Setiembre de 1842, no solo porque reducida á las módicas cuotas que en él se han fijado es tan suave y beneficiosa como puede serlo para los propietarios, sino principalmente porque habiendo recibido estos las tierras de Mi Real Corona con aquella carga, como consecuencia de la obligacion que fué impuesta en virtud de concesiones pontificias á los Reyes Católicos y á todos sus sucesores en los dominios de América para acudir con ella al mantenimiento del culto y sus Ministros, quiero y es Mi voluntad que subsista dicha prestacion, para que en ningún tiempo pueda desnaturalizarse ni desconocerse, así su venerando origen, como el sagrado objeto á que está destinada.

II. No siendo suficientes los diezmos reducidos á la módica cuota prefijada en el citado Real decreto de 9 de Setiembre de 1842 para satisfacer las cargas que sobre ellos pesan en la Isla de Cuba, principalmente si Mi Real Hacienda hubiese de percibir la parte que por diversas concesiones de la Santa Sede le corresponde y ha percibido siempre, se recaudarán y administrarán aquellos por Mi Real Hacienda como las demás rentas del Estado, con la obligacion de asistir, conforme á lo prevenido en las leyes primera y vigésimoena, título diez y seis, libro pri-

mero de la Recopilacion de Indias, al culto divino y sus ministros con las congruas y dotaciones que por esta Mi Real cédula tengo á bien señalarles.

III. A fin de hacer aun mas suave la prestacion decimal á los propietarios, será permitido á estos, siguiendo el espíritu del art. 4.º del mencionado Real decreto, hacer iguales por distritos en dinero ó en frutos con Mi Real Hacienda, en los términos y bajo las condiciones que dispongan las instrucciones que habrán de formarse para la ejecucion de esta mi Real cédula.

IV. Mi Real Hacienda ha de contribuir anualmente al M. R. Arzobispo de Cuba y al R. Obispo de la Habana con la cuota de 18.000 pesos á cada uno, que desde ahora les asigno como única renta anual de sus mitras para ellos y los que les sucedan en esta dignidad, debiendo además satisfacer al primero 2000 pesos y 4000 al segundo para alquileres de casa, mientras no se dote á sus mitras de correspondiente y decorosa habitacion.

V. Contribuirá igualmente á cada uno de los Deanes de ambos cabildos con la renta anual de 4500 pesos; á las demás dignidades con la de 3800; 3000 á los canónigos; 2500 á los racioneros, y 2000 á los medio racioneros.

VI. Estas dotaciones han de satisfacerse íntegras, sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anatas eclesiásticas, las cuales quedan desde ahora suprimidas y derogadas las leyes, Reales órdenes y decretos que las establecen.

VII. Lo quedan igualmente todas las leyes y disposiciones que hoy rigen sobre Espolios y vacantes, pudiendo los RR. Prelados de ambas mitras textar libremente, como los demás españoles, segun les dicte su conciencia, sucediéndoles *ab intestato* los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia, exceptuándose en ambos casos los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra y pasarán á sus sucesores en ella. Tambien será obligacion de ambos Prelados sufragar el coste de las bulas.

VIII. Se suprimen todas las pensiones que hoy pesan sobre las mitras de ambas diócesis, debiendo satisfacerse por Mis cajas de la Isla de Cuba las de gracia concedidas á particulares con arreglo á las leyes vigentes; pero en ningún caso las de corporaciones y establecimientos públicos de la Península, en cuyo presupuesto deben comprenderse.

IX. Se asigna á cada uno de los venerables cabildos para la dotacion de los ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del culto la cantidad de 10.000 pesos; la de 5000 á sus fábricas, y la de 5600 para la capilla de música.

X. Se clasificarán las parroquias de ambas diócesis como lo están en la Península, en parroquias de ingreso, de ascenso y de término, asignándose 700 pesos á los que sirvan las primeras; 1200 á los párrocos de ascenso, y 2000 á los de término, en cuyas dotaciones ha de computarse la parte obvenacional, conforme á las reglas que al efecto se establecieron.

XI. Habrá en cada parroquia un sacristan presbítero á las órdenes del párroco, para auxiliar á este en las funciones de su ministerio, con la dotacion de 300 pesos.

XII. Se asignan para gastos de fábrica en las iglesias parroquiales 300 pesos á las de ingreso, 400 á las de ascenso, y 700 á las de término.

XIII. Se asignan igualmente á cada una de las diócesis de Santiago de Cuba y de la Habana 20.000 pesos anuales para reparaciones de sus fábricas, edificacion de nuevas iglesias y dotacion de ornamentos y vasos sagrados de las mismas.

XIV. Las dotaciones de los Seminarios conciliares y hospitales, á que se aplicaba una parte de los diezmos, se determinarán por expedientes separados que al efecto se instruirán.

XV. Las congruas asignadas al clero diocesano y parroquial quedarán reducidas á las de igual categoría en la Penín-

sula cuando sus individuos residan en esta con licencia, cualquiera que sea la causa que la motive.

Por tanto ordeno y mando al Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de Mis Audiencias de la Isla de Cuba, Superintendente general delegado de Real Hacienda, Intendentes, y á las demás Autoridades y personas á quienes corresponda en alguna manera el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta Mi cédula, y encargo al muy R. Arzobispo de Cuba y R. Obispo de la Habana, y á los venerables Deanes y cabildos de sus santas iglesias, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar y observar invariablemente en todo y por todo, sin permitir que contra el tenor y forma de lo que va dispuesto se proceda en manera alguna, por ser así Mi voluntad.

Y de esta Mi Real cédula ha de tomarse razon en Mi Consejo de Ultramar y referendarse por sus Ministros semaneros.

Dada en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.—José Gastero Serrano.—Juan José Martínez.

LA REINA.—Gobernador y Capitan general, Presidente de Mis Audiencias de la Isla de Cuba, Mi Vice-Patrono. Por cuanto por Real cédula de esta fecha he dispuesto entre otras cosas que siendo insuficientes los diezmos de la diócesis de Santiago de Cuba para cubrir todas las cargas á que estan afectos se administren por Mi Real Hacienda, en conformidad de lo dispuesto en la ley vigésimanovena, título diez y seis, libro primero de la Recopilación de Indias, y se asista al M. R. Arzobispo y al venerable Dean, Cabildo é Iglesia con las dotaciones que en ella he tenido á bien señalarles, para que nada falte al decoro que se debe á su dignidad, y se rinda el culto al Altísimo con el esplendor y magestad que siempre se ha acostumbrado, y es Mi deber como Real Patrono cuidar de que se haga en esos países; y para que esto pueda verificarse y dicho venerable Cabildo tenga el número suficiente de capitulares, ministros subalternos y sirvientes necesarios para las atenciones del culto, y se cumpla lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento respecto al Seminario de la misma diócesis, he venido en declarar y resolver por esta Mi Real Cédula lo siguiente:

I. El Cabildo de Santiago de Cuba se compondrá por ahora de las tres dignidades Dean, Chantre y Tesorero, únicas que llegaron á establecerse de las seis que se crearon por su erección, hecha en 8 de Marzo de 1523; de las canongías de oficio Doctoral y Penitenciaria; de dos canongías mas de merced en remplazo de la Magistral y de la Lectoral, que han de quedar extinguidas á la muerte de los actuales poseedores; de tres Raciones y de cinco medias Raciones, á saber: las tres que hoy existen y dos mas que se crean en sustitución de la canongía suprimida, cuya renta fué aplicada á cubrir el salario de los ministros del Tribunal de la inquisición por la Bula de Urbano VIII de 10 de Marzo de 1627, todo en virtud de las facultades que me corresponden, y de que usaron en diferentes ocasiones Mis Predecesores, conforme á la reserva que en las letras de erección hizo el R. Fr. Juan de Umite, primer Obispo de dicha diócesis, comisionado al efecto por la Santidad de Adriano VI, según su Bula expedida en Zaragoza á 28 de Abril de 1522.

II. La tercera parte de las canongías, Raciones y medias Raciones de merced que vacaren en lo sucesivo se han de proveer en los párrocos de ascenso ó de término de la diócesis que lleven á lo menos 20 años en la cura de almas.

III. Se reservará cierto número de prebendas y dignidades en las iglesias catedrales de la Península para proveerlas en los capitulares de la santa iglesia catedral de Santiago de Cuba que quieran pasar á aquella, ó en los párrocos que, conforme á la precedente disposición, tie-

nen derecho á optar á las de la referida santa iglesia.

IV. Para la conveniente distribución de los 10,000 pesos señalados en Mi expresada cédula como dotación de los ministros subalternos y sirvientes de la misma, se formará por el M. R. Arzobispo, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á vuestra aprobación como Vice-Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Superintendente general delegado de Mi Real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

V. De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la capilla y sus dotaciones.

VI. El nombramiento de unos y otros se ha de hacer por el Prelado en union del Cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo dispuesto para la Iglesia de la Habana en Real cédula de 4 de Diciembre de 1816, confirmada por la de 7 de Octubre de 1817.

VII. La remoción de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, conforme á derecho, según está igualmente prevenido para la Habana en la expresada Real cédula de 7 de Octubre de 1817.

VIII. La dotación que se asigna á los capitulares y demás individuos de la referida santa iglesia catedral se entenderá repartida en distribuciones cotidianas, señaladas y aplicadas en la forma que actualmente se acostumbra á los que asisten cada día á todas las horas canónicas, según expresamente se manda en la cédula de su erección.

IX. El mayordomo de la fábrica de dicha santa iglesia no podrá ejecutar gastos extraordinarios ni en poca ni mucha cantidad sin que preceda licencia *in scriptis* del Prelado, al cual ha de rendir sus cuentas, que habréis también de intervenir como Vice-Real Patrono.

X. Se instruirá expediente por el muy R. Arzobispo sobre la dotación y arreglo de estudios del Seminario conciliar, y lo remitirá por vuestro conducto á la Presidencia de Mi Consejo de Ministros, para que pueda recaer mi ulterior y soberana aprobación.

XI. Se reservarán en los Seminarios centrales de la Península cuatro becas gratuitas para los naturales de la diócesis de Santiago de Cuba que, previa oposición, designare el Prelado que en tiempo fuere, cuando resulte vacante.

En cuya virtud os lo participo para vuestra inteligencia, y á fin de que, como os lo ordeno y mando, cuideis de su puntual cumplimiento; estando advertido de que para el mismo efecto, en la parte que les corresponda, se comunica también por cédula de esta fecha al M. R. Arzobispo de la referida santa iglesia y Superintendente general delegado de Real Hacienda, por ser así Mi voluntad, y que de esta Real cédula se tome razon en Mi Consejo de Ultramar y se refrende por sus Ministros semaneros.

Dada en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.—Registrada.—José Antonio Hidalgo.—Hay un sello.—Teniente de gran Canciller, José Antonio Hidalgo.—José Gastero Serrano.—Juan José Martínez.

Con la misma fecha expidió S. M. otra Real cédula igual para el Cabildo de la Iglesia de la Habana, con las variaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que en la dotación de los 4000 pesos asignados al R. Obispo para alquileres de casa se han de computar los que produce la que hoy tiene la Mitra de su propiedad, y está arrendada por cuenta de la misma.

2.<sup>a</sup> Que el Cabildo de la Habana se compondrá de las tres dignidades Dean, Arcediano y Maestrescuela; de las dos canongías de oficio Doctoral y Penitenciaria; de las dos de merced; de las dos Raciones, y de las dos medias Raciones, que

se establecieron por el artículo 4.<sup>o</sup> de la Real cédula de su erección.

Y 3.<sup>a</sup> Que en lugar de la quinta canongía que en la misma se creó y dejó suprimida en el acto para aplicarla al salario de los Ministros del Tribunal de la Inquisición, conforme á la Bula de Urbano VIII de 10 de Marzo de 1627, se crearán dos nuevas medias Raciones, en virtud de las facultades que me corresponden por Mi Patronato, y se ha reservado á Mi Corona por dicho artículo 4.<sup>o</sup>

LA REINA.—Gobernador y Capitan general, Presidente de Mis Audiencias de la Isla de Cuba, Mi Vice-Patrono. Por Real cédula de esta fecha he venido en disponer, entre otras cosas, que estando incongruos la mayor parte de los beneficios curados de esa Isla, y no alcanzando los diezmos para cubrir todas las atenciones que sobre ellos pesan, se recauden estos por Mi Real Hacienda según se previene en la ley veinte y nueve, título diez y seis, libro primero de la Recopilación de Indias, y se asista por la misma á los párrocos que los sirvan con dotaciones suficientes, inclusa la renta obvenacional, no solo para atender al sostenimiento y decoro de sus personas, sino también para llenar las demás obligaciones que les impone el sagrado ministerio que ejercen, clasificándose las parroquias para este objeto, según su importancia, en las tres categorías de ingreso, de ascenso y de término, y asignándoseles según este orden sus congruas y la dotación de las fábricas de sus iglesias; y para que todo esto pueda tener debido cumplimiento en la diócesis de Santiago de Cuba desde 1.<sup>o</sup> de Enero del año próximo de 1853, he venido en expedir esta Mi Real cédula, por la cual, usando de las facultades que por Mi Real Patronato me corresponden, declaro y mando:

I. Serán parroquias de término en el arzobispado de Santiago de Cuba las siguientes: el Sagrario y Santo Tomás, en la vicaría de Santiago de Cuba; la iglesia mayor en la de Bayamo; la iglesia mayor en la de Holguin, y la iglesia mayor y de la Soledad en la de Puerto-Príncipe.

II. Lo serán de ascenso las siguientes: las de Trinidad, Dolores, Caney, el Cobre y Baracoa, en la vicaría de Santiago de Cuba; las de San Juan, Manzanillo, Las Tunas y Jiguani, en la vicaría de Bayamo; la de San José en la de Holguin, y la de Santa Ana en la de Puerto-Príncipe.

III. Serán finalmente de ingreso las siguientes: las de Palma-Soriano, Moron, Mayari, Figuabo, Santa Catalina, Fi de arriba, Sagua, Boma y Moa en la vicaría de Santiago de Cuba; las de Cauto, del Santo Cristo, Piedras, Yara, Vicana, Guisa y Baire en la de Bayamo; las de Gibara y Santa Florentina en la de Holguin, y las de San José, la Caridad, el Carmen, Nuevitas, Cubitas, Sibanicú, Guaimaro en la de Puerto-Príncipe.

IV. No podrán ascender los párrocos de una á otra clase sino previo concurso y después de haber servido en la misma diócesis ó en otra de las del reino tres años en la clase inmediata.

V. Para las parroquias de ingreso serán preferidos en igualdad de circunstancias los alumnos de los seminarios centrales que hayan terminado su carrera con buena nota, y después de ellos los sacristanes ó tenientes curas.

VI. Ninguno podrá ser promovido á los órdenes sagrados si no ha seguido su carrera en algun seminario del reino.

VII. Debiendo establecerse sacristanes, tenientes curas, en todas las parroquias, continuarán en el ejercicio de sus funciones los sacerdotes que actualmente las desempeñen, cesando todos los seglares, á quienes se les continuará asistiendo de los fondos de la fábrica con la cuota que hasta el día hayan disfrutado, mientras Yo no les diere otra colocación.

VIII. Para computar á los párrocos en sus respectivas asignaciones la parte correspondiente á la renta obvenacional ó pie de altar, que han de percibir íntegra mientras no exceda sus dotaciones, se to-

mará el año común del último quinquenio, con arreglo á lo que resulte de los libros parroquiales; y si el producto excediere la respectiva asignación, se computará el sobrante en la del sacristan ó teniente cura; y si todavía hubiere exceso, se aplicará á cubrir la cuota de la fábrica, repartiéndose el sobrante, si lo hubiere, proporcionalmente entre los tres partícipes.

IX. Este cómputo se rectificará cada cinco años, quedando invariable durante el quinquenio.

X. Habrá en cada parroquia un mayordomo de fábrica, elegido anualmente por el Prelado, con vuestra aprobación como Vice-Real Patrono, entre los vecinos de la misma. Este cargo será honorífico, gratuito y obligatorio, excepto para los que lo hubiesen servido, si no ha transcurrido un bienio después de haberlo ejercido.

XI. Los mayordomos de fábrica rendirán sus cuentas al Prelado, quien las someterá á vuestra aprobación definitiva como Vice-Real Patrono.

XII. No podrá disponerse de los 20,000 pesos asignados en la décimatercia disposición de Mi citada Real cédula para reparación de iglesias y construcción de otras nuevas en la diócesis de Santiago de Cuba sin previa formación del oportuno expediente por el M. R. Arzobispo, con vuestra aprobación como Vice-Real Patrono, y libramiento en forma de aquel, que autorizareis.

XIII. Queda suprimida la Colecturía de Oblatas.

XIV. Procedereis, en union del muy R. Arzobispo, á instruir con la posible brevedad el oportuno expediente, conforme á las leyes de Indias, para la erección de nuevas parroquias donde la extensión ó el crecido vecindario de las actuales lo hagan necesario, tomando en consideración lo que sobre este punto ha manifestado la Junta creada en virtud del art. 9.<sup>o</sup> del Real decreto de 9 de Setiembre de 1842.

XV. También formaréis expediente sobre el aumento de 50 pesos á la dotación de los tenientes curas ó sacristanes mayores, solicitada por el M. R. Arzobispo como congrua necesaria de los mismos.

Por tanto os lo participo para que lo tengais entendido y cuideis, como os lo ordeno y mando, de su puntual observancia, sin permitir que se contravenga á lo en ella dispuesto; estando advertido de que para el mismo efecto, en la parte que les corresponda, se comunica también por cédulas de esta fecha al M. R. Arzobispo de esa santa iglesia metropolitana de Santiago de Cuba y Superintendente general delegado de Real Hacienda, por ser así Mi voluntad, y que de esta Real cédula se tome razon en Mi Consejo de Ultramar y se refrende por sus Ministros semaneros.

Dada en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.—Registrada.—José Antonio Hidalgo.—Hay un sello.—Teniente de gran Canciller, José Antonio Hidalgo.—José Gastero Serrano.—Juan José Martínez.

Con la misma fecha se dignó S. M. expedir otra Real cédula igual para el obispado de la Habana, con las variaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que serán parroquias de término en el obispado de la Habana las siguientes: la de la parroquia mayor ó Sagrario de la catedral; la del Espíritu Santo; la del Santo Angel Custodio; la del Santo Cristo del Buen Viaje, de dicha ciudad de la Habana; y las de Nuestra Señora de Guadalupe; Nuestra Señora de Monserrate; Jesus María y José, extramuros de la misma ciudad; la de la ciudad de Matanzas; la de Trinidad, la de Villa Clara; la de San Juan de los Remedios; la de Sancti Spiritu; la de Pinal del Rio, y la de Guanajay.

2.<sup>a</sup> Que lo serán de ascenso las siguientes: la parroquia de Regla; la de Santa María del Rosario; la de Santiago; la de San Felipe y Santiago del Escorial; la de Jaruco; la de Cienfuegos; la de Guanaba-

coa; la de San Antonio de los Baños; la de San Miguel del Padron; la de Cárdenas ó del Limonar; la de Güines; la de Guamutas; la de San Narciso de Alvarez; la de Macuriges; la de Pipian; la de Managua; la de Quivican; la de Güira de Melena; la de Guanacage; la de Alquizar; la de Santa Cruz de los Pinos; la del Ciego ó los Palacios; la de Consolacion del Sur; la de San Juan y Martinez; la de Guanes; la de Baja; la de Mantua, y la de Cacarajearas.

3.º Que lo serán finalmente de ingreso las siguientes: la del Pilar de Carraguao; la del Cerro; la de Jesus del Monte; la del Calvario; la de Mordazo; la del Quemado; la de Wajay; la del Santo Cristo de la Salud; la de Ceiva Mocha; la de Puerto Escondido; la de Santa Ana; la de San Francisco de Paula, y la del Rio Ay, en Trinidad; la de Guadalupe en Peñalver; la del Pilar ó Bereda Nueva en San Antonio; la de la Pastora, la Magdalena y la Esperanza en Villa Clara; las de Santo Cristo y Mayagüiga en Remedios; las de la Caridad, Jesus Nazareno y el Gibaro en Sancti Spiritu; la de la Catalina en Güines; la de Guanabo; la de Jiquiabo; la Bacuranao; la de Tapaste; la de Casiguas ó Rio Blanco del Sur; la de San Matías ó Surgidero de Jaruco; la de San Antonio ó Rio Blanco del Norte; la de Banoa; la de Gibacoa; la de Aguacate; la de Canasí; la de la Sabanilla del Encomendador; la de Ceja de Pablo; la de Palmilla; la del Quemado de Güines; la de San Atanasio del Cupey ó Guaracabulla; la de San Eugenio de la Palma; la de Moron; la de Arroyo Blanco; la de Palmarejo; la de Cumanayagua; la de Camarones; la de la Anabana; la de Yaguaramas; la de Palos y Bagaes; la de Alacranes; la de Madruga; la de San Antonio de Cabezas; la de Cimarrones; la de San José de las Lajas; la del Batabanó; la de San Antonio de las Vegas; la de Juara; la de la Isla de Pinos; la de la Chorrera ó Consolacion del Norte; la de San Diego; la de Bahía-Honda; la del Guayabal; la de la Ceiva del Agua; la de

la Puerta de la Guira; la del Mariel; la de Cayajabos; la de Quiebra Hacha; la de la Dominica; la de la Artemisa; la del Cano; la de Guatao; la de Corralillo; las Ermitas de San Nicolás y la Candelaria.

S. M. la Reina, que se hallaba dolorosamente afectada por las repetidas calamidades que de un tiempo á esta parte han afligido á los leales habitantes de Santiago de Cuba, se ha enterado con el mas profundo sentimiento de los desastres ocasionados por el terremoto que tuvo lugar el 26 de Noviembre último y acabó de consumir la ruina de los edificios resentidos por las temblores del mes de Agosto. En medio de la aflicción que esta nueva desgracia ha producido en su Real ánimo, le ha servido de consuelo saber que, por un efecto de la Misericordia divina, no ha perecido uno solo de aquellos habitantes, no obstante la alta hora de la noche en que se verificó aquel funesto acontecimiento, como resulta de la comunicacion que ha dirigido el Capitan general de la Habana, y se inserta á continuacion.

S. M., en cuyo maternal corazon no se agotan nunca los sentimientos benéficos, no satisfecha con la concesion de los dos millones de reales que sobre el Tesoro de la península se consignaron para ocurrir á aquellas desgracias, además de los 50,000 pesos suministrados por las Reales cajas de la Isla, acaba de acordar por seis meses la exencion de todo derecho á las harinas y otros comestibles de primera necesidad importados en Santiago de Cuba, ó igual exencion por un año á la tablarzon y otros materiales necesarios para la edificacion, sin perjuicio de las demás medidas que fuesen convenientes y le proponga la Autoridad de la Isla, con pleno conocimiento de los daños ocasionados por aquel azote de la divina Providencia.

La comunicacion que se cita dice así:

Excmo. Sr.: Tengo el profundo sentimiento de manifestar á V. E. que la ciudad de Santiago de Cuba, casi convertida en ruinas á causa de los terremotos que desde el 20 de Agosto último no han

dejado de sentirse en ella, aunque con largos intervalos y muy escasa sansacion en los primeros dias del mes próximo pasado, acaba de experimentar nuevamente el 26 del mismo á las tres y 25 minutos de la mañana un espantoso sacudimiento que ha vuelto á sembrar la desconfianza y el terror en el seno de todas las familias y vecinos que la componen.

Penetrado de que nada pudiera dar á V. E. una idea tan exacta de la triste y angustiosa situacion en que hoy se hallan sumidos, á causa de la reciente catástrofe, los infelices habitantes del departamento oriental de esta Isla, como el parte que con fecha 28 de Noviembre último me ha dirigido el Gobernador de Cuba acerca del indicado suceso, me ha parecido oportuno insertar íntegra á V. E. la enunciada comunicacion, la cual se halla concebida en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: A las tres y 25 minutos de la madrugada del día 26 fué despertado este vecindario por un fuerte terremoto de mayor fuerza é intensidad que el pasado de 29 de Agosto último. La consternacion y el susto, unidos á la hora en que todos dormian pacíficamente, me hizo creer que tendríamos que lamentar muchas víctimas; pero afortunadamente ó por mí mismo que, si bien es cierto que ha ocasionado pérdidas de muchísima consideracion y ha arruinado enteramente la parte de la poblacion junto á la marina, no hubo mas que una mujer á quien fué preciso amputar una pierna fracturada en un derrumbe. La Providencia nos ha querido, Excmo. Sr., salvar segunda vez en medio de esta catástrofe hasta el punto de que, desplomándose una casa completamente y cogiendo debajo de sus ruinas diez personas, ni una sola ha perecido.

De estos ejemplares pudiera citar á V. E. infinitos, y no hallo para explicarlos mas que la palabra milagroso. La ciudad está llena de ruinas y presenta un aspecto mucho mas desolador que en el terremoto pasado: casas enteras han quedado en tierra, y hay calles invadidas é intransitables por las ruinas; hoy se puede decir con seguridad que no hay en Santiago de Cuba una sola casa donde se pueda habitar, porque las que al parecer habian sufrido poco, los temblores pequeños que se repiten sin cesar las van rajando y cuarteando.

En la guarnicion no ha habido novedad: en el momento mandé distribuir tiendas de campaña para la tropa y algunos particulares, y todos dormimos á la intemperie esperando una nueva catástrofe.

Tengo tomadas todas las precauciones para que no haya el menor desorden en la poblacion, y no descanso un momento para animar á los habitan-

tes y evitar los males que pudieran sobrevenir.

En el instante del terremoto recorrí la poblacion para visitar por mí todos los edificios públicos, y al amanecer acompañé al Sr. Arzobispo, que salió tambien al momento á cumplir su sagrado ministerio.

Iré poniendo á V. E. al corriente de los acontecimientos que tengan lugar.

Me cabe la satisfaccion en medio de este nuevo conflicto de participar á V. E. que el cólera, aunque lentamente, va disminuyendo en esta ciudad y pueblos inmediatos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuba 28 de Noviembre de 1852.—Excmo. Sr.—Joaquin Martinez de Medinilla.—Excmo. Sr. Gobernador superior civil de esta Isla.»

Posteriormente, y con fecha 1.º del actual, me ha sido dirigido por el Gobernador del departamento oriental otro parte relativo á manifestar la continuacion de los temblores de tierra y el sobresalto y la angustia en que á consecuencia de lo mismo parecia sumido aun el desdichado vecindario de Santiago de Cuba. Por lo demás, de la propia manera que en la anterior comunicacion que acabo de trascribir á V. E., no se hace mencion en esta última de desgracia personal ninguna, prosiguiendo el orden y la tranquilidad pública reinando, á pesar de los repetidos sacudimientos en todos los contornos de aquella abatida poblacion.

Esto es, Excmo. Sr., cuanto de cierto se sabe hasta ahora; advirtiéndole á V. E. que se han adoptado todas las convenientes medidas para enjugar las lágrimas de los infelices habitantes del departamento oriental, y que este superior Gobierno ha dispuesto lo necesario para que de los fondos recolectados en la Isla y remitidos directamente á Santiago de Cuba, como producto de la suscripcion abierta á causa de los anteriores terremotos, se socorran las urgencias y necesidades que han ocasionado los últimos temblores.

Concluyo, Excmo. Sr., manifestando á V. E., como al principio, lo triste y doloroso que me es noticiar tan duras calamidades, persuadido de que en el Real y bondadoso corazon de nuestra augusta Reina han de producir una pena crecida. Cábeme empero la satisfaccion, como ya dije á V. E., de haber procurado por todos los medios posibles aliviar las desdichas de los consternados vecinos de Cuba, en cuyo empeño continuo sin descanso, deseoso mas que nada de merecer la régia aprobacion de S. M., primero y principal objeto de todas mis acciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Habana y Diciembre 8 de 1852.—Excmo. Sr.—Valentín Cañedo.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 31 DE DICIEMBRE DE 1852.

ACTIVO.		Reales vellon.	PASIVO.		Reales vellon.
Existencia en caja... { En efectivo.....	105,360,108.. 9	105,360,108.. 9	Capital.....	420,000,000	420,000,000
En poder de comisionados... { En billetes.....	47,033,368.. 28	47,033,368.. 28	Billetes en circulacion.....	420,000,000	420,000,000
Obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1852.....	2,073,294.. 30	2,073,294.. 30	Depositos de todas clases.....	34,665,839.. 25	34,665,839.. 25
Cartera: efectos corrientes.....	167,340,446.. 46	167,340,446.. 46	Cuentas corrientes.....	105,280,017.. 4	105,280,017.. 4
Idem: créditos vencidos.....	77,630,808.. 4	77,630,808.. 4	Dividendos.....	1,268,892.. 4	1,268,892.. 4
Efectos de la Deuda del Estado.....	32,400,641.. 31	32,400,641.. 31	Sobrante en reserva.....	68,791,049.. 33	68,791,049.. 33
Propiedades del Banco.....	8,649,261.. 33	8,649,261.. 33			
Diversos.....	39,597,868.. 44	39,597,868.. 44			
		450,005,798.. 29			450,005,798.. 29

Madrid 31 de Diciembre de 1852. — V.º B.º — El Gobernador, Santillan. — El Interventor general, Juan Storr.

3.ª SECCION. — ANUNCIOS.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

En la Audiencia territorial á que da nombre esta capital, se halla vacante un oficio de procurador, el cual se ha mandado publicar por término de 30 dias, á contar desde el de la fecha en que se anuncie en la *Gaceta* de Gobierno: las personas que quieran optar á él han de ser mayores de 25 años, de probidad y buena reputacion acreditadas, y de suficiente arraigo, que hayan practicado tres años al lado de procurador de alguna Audiencia, y de capacidad para desempeñar dicho oficio en los términos que expresa el art. 202 de las ordenanzas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la secretaría de la Sala de gobierno que se halla á mi cargo, dentro de dicho término, haciéndolo personalmente, trascurrido que sea este, para hacerles saber el día que por S. E. se señale para el examen. Cáceres 30 de Diciembre de 1852.—El Secretario, Ildefonso Perez Fariña.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 2 de Enero de 1853.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este día, depositados por 1389 individuos, de los cuales 91 han sido nuevos imponentes..... 84,419  
Se han devuelto á solicitud de 30 interesados..... 29,416.. 42  
El director de semana, Pedro Jimenez de Haro.

4.ª SECCION. — PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ventura Anton Sedano, Ministro honorario de la Audiencia de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa de Orgaz y su partido &c.

Por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los acreedores de D. Fermín García Abascal, del comercio de Mora, para que dentro de 30 dias que por segundo término les prefijo, contados desde que se publique en la *Gaceta*, comparezcan ante mí y en el oficio del presente escribano, por sí ó por procurador con poder bastante, á deducir su derecho en el juicio de concurso y dimision de bienes que el D. Fermín tiene hecho para satisfacerles sus créditos, pues les oiré y administraré justicia; con apercibimiento que pasado dicho término, sin mas citarlos, declararé por bien formado el concurso, y los autos se sustanciarán por su rebeldía en los estrados del tribunal, y les parará tanto perjuicio como si en sus personas se hicieran las notificaciones, procediendo á lo demás que haya lugar. Dado en Orgaz á 27 de Diciembre de 1852.—Ventura Anton Sedano.—Por mandado de S. S., Jaime Ruiz Tapiador.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia de las Afueras de esta corte, por la escribanía de D. Miguel García Noblejas, se cita, llama y emplaza á Juan Mercadaís, de nacion francesa, soltero, tahonero, de 32 años de edad, para que en el término de 30 dias, que por segundo plazo se señala, comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el, Don Martin García y otros vecinos de Vicalvaro se sigue por prevaricacion, ocultacion fraudulenta de bienes y falso testimonio; apercibido que de no presentarse se le declarará contumaz y rebelde, continuará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Chamberí 28 de Diciembre de 1852.—Miguel Jóven de Salas.

D. Manuel Gregorio Jimenez, Juez de primera instancia del partido de Castuera.

Por el presente se hace saber á las justicias de los pueblos del reino procedan á la captura y remesa á este juzgado, con toda seguridad, de Diego Jimenez, Agustin Escudero y Manuel García Borjas, de profesion jitanos, y sus señas son: del primero, 30 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno; el segundo, 31 años, estatura alta, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color bueno; y el tercero, de 51 años, estatura regular, pelo negro, nariz abultada, barba poblada, cara regular, color moreno, cojo del pie derecho; pues por auto del día de ayer he decretado su prision en forma en la causa que se sigue por robo de caballerías y otros efectos el 12 de Diciembre del año último en el cortijo llamado el Cedero, jurisdiccion de Monterrubio, de este partido. Dado en Castuera á 24 de Diciembre de 1852.—Manuel Gregorio Jimenez.—Por su mandado, José de la Cueva.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS.

El dividendo del primer semestre del año próximo es del siete por ciento, y concluye el término para su pago el día 31 de Marzo. Madrid 30 de Diciembre de 1852.—Juan García de Quirós, secretario.

Hállandose vacante la plaza de médico titular del pueblo de Sangarcía, provincia de Segovia, que consta

de 250 vecinos, por dimision del que la obtenia, e Ayuntamiento ha acordado su provision, anunciándose el público para que los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte al secretario de la corporacion por el término de 40 dias, á contar desde su primer anuncio en este periódico. Su dotacion consiste en 6000 rs. anuales, pagaderos trimestralmente de los fondos municipales; y hallándose formado el pliego de condiciones, los aspirantes que gusten enterarse de ellas podrán acercarse á dicha secretaría.—El presidente, Pablo Martín García.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. Hoy no hay funcion. Mañana martes *Luisa Miller*, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Décima re. representacion de *El rábano por las hojas*, muy aplaudida comedia en tres actos, escrita en francés por Bayard, y arreglada á la escena española.—*Salvador y Salvadora*, zarzuela original y en verso, en un acto.—Terminará el espectáculo con el sainete titulado *La casa de Tócame-Roque*, desempeñado por los primeros actores.

Los billetes para la funcion de hoy dirán *Jueves*. Nota.—Se está ensayando, y se ejecutará inmediatamente, la comedia nueva, traducida del francés, titulada *Sullivan*.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho de la noche.—Undécima representacion de *El peluquero de su Alteza*, aplaudida comedia en tres actos.—*El maestro de la tuna*, sainete.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*El valle de Andorra*.—Baile.